

**RESOLUCIÓN No.00026367
(28/10/2025)**

“Por medio del cual se dicta resolución sancionatoria a MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455.”

El Gerente (E) Seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO

1. El día 22 de julio de 2024, el vacunador designado por FEDEGAN elaboró el acta de predio no vacunado No. **4306783** y código **59ac5e53de814f9** del predio denominado San Francisco 2, ubicado en la vereda Oro, del municipio de Riosucio, Caldas, por la no vacunación de 28 bovinos.
2. A través de memorando SISAD No 18243200655 del 05 de septiembre de 2024, La Gerencia Seccional Caldas remite el acta del predio no vacunado a la oficina jurídica para que se evalúe la pertinencia y posteriormente proceda a realizar la apertura del proceso administrativo sancionatorio-
3. El día 11 de marzo de 2025, la Gerencia Seccional Caldas procedió con la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado **CAL 2.18.0-82.001.2025-010**, por medio del Auto de Formulación de cargos No 010, en contra de **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, en su condición de responsable sanitario de los animales ubicados en el predio denominado San Francisco 2, ubicado en la vereda Oro, del municipio de Riosucio, Caldas.
4. El 15 de agosto de 2025, se notificó por aviso a **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, del auto de formulación de cargos No 010 del 11 de marzo de 2025.
5. Por medio de auto No 152 del 22 de septiembre de 2025, la Gerencia Seccional Caldas, ordena prescindir de la etapa probatoria y dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión, auto que fue notificado en la página web.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

**RESOLUCIÓN No.00026367
(28/10/2025)**

“Por medio del cual se dicta resolución sancionatoria a MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455.”

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que la resolución 2602 del 17 de septiembre de 2003 “Por la cual se dictan medidas para la prevención y el control de la Rabia de Origen Silvestre en Colombia”, dispone en su artículo 5, que el ICA podrá establecer ciclos de vacunación en áreas, zonas, municipios, departamentos o todo el territorio nacional en forma obligatoria

Que la Resolución 075495 de 2020 “Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional”, en su artículo 5 establece las condiciones de la vacunación y en su artículo 8 los sistemas de identificación de la vacunación.

Que el cuatro (4) de enero de 2019 fue suscrito el Contrato No. 20190001 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FEDEGAN cuyo objeto es “Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato”

Se tienen como pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio CAL-2.18.0-82.001.2025-010, que se adelantó contra **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, el acta de predio no vacunado No. **4306783** y código **59ac5e53de814f9** del 22 de julio de 2024, en la cual se evidencia que el investigado no realizó la vacunación de veintiocho (28) bovinos.

En el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la investigada no presentó la pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, por lo tanto, a partir de los elementos probatorios que reposan en el expediente, se encuentra probado que, **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, en calidad de responsable sanitario de los animales del predio San Francisco 2, ubicado en la vereda Oro, del municipio de Riosucio, Caldas, no vacunó veintiocho (28) bovinos, infringiendo el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, por no efectuar la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el primer ciclo de 2024.

HECHOS PROBADOS

La señora **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, en calidad de responsable sanitario de los animales

RESOLUCIÓN No.00026367
(28/10/2025)

“Por medio del cual se dicta resolución sancionatoria a MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455.”

ubicados en el predio San Francisco 2, de la vereda Oro, del municipio de Riosucio, Caldas, no vacunó veintiocho (28) bovinos, infringiendo el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, por no efectuar la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el primer ciclo de 2024.

Conforme con los criterios de graduación definidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y en atención a los quantums de las sanciones establecidos en el manual de Proceso Administrativo Sancionatorio de la entidad, por ser la primera vez en la comisión de la infracción, la sanción a imponer corresponde a (5 SMLMV) cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, fecha en la cual se cometió la infracción, por valor **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESO (\$6.500.000) M/CTE.**

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer a **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, en su calidad de responsable sanitario del predio denominado San Francisco 2, ubicado en la vereda Oro, del municipio de Riosucio, Caldas; **LA SANCIÓN** equivalente a multa de **CINCO (5) (SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2024**, fecha en la cual se cometió la infracción, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE**; por haber incumplido la obligación de vacunar veintiocho (28) bovinos contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina durante el primer ciclo de vacunación del año 2024, en contravención a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 y en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

ARTÍCULO 2.- La anterior suma deberá ser consignada exactamente por el valor, a favor del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA:

A nombre **EXCLUSIVAMENTE** de **MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

- 1. Transferencia Bancaria:** Cuenta Corriente del Banco Davivienda **No. 008969998189**, la cual debe ser enviada a los siguientes correos:
gerencia.caldas@ica.gov.co
juridica.caldas@ica.gov.co
luis.giraldo@ica.gov.co

RESOLUCIÓN No.00026367
(28/10/2025)

“Por medio del cual se dicta resolución sancionatoria a MARÍA LUZ ELENA NARANJO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.061.455.”

2. **Consignación en Entidades Bancarias:** cuenta **Corriente** del Banco Davivienda **No. 008969998189** la cual debe presentar en **ORIGINAL** en la oficina jurídica de Manizales.
3. **Pago en el dispositivo datafono:** ubicado en las instalaciones de la oficina del ICA Manizales.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Caldas, ubicada en la carrera 30 No 65-15 barrio Fátima, Manizales, Caldas.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área técnica respectiva para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.


DAVID FERNANDO LALINDE IDÁRRAGA.
Gerente (E) Seccional Caldas.

Proyectó: Luis Fernando Giraldo Garcés – Contratista.
Revisó: Gina Marcela Duque Quesada- Abogada Seccional.